

Juzgado segundo Promiscuo municipal.



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer. Florida V., _____

La secretaria,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No. 2018 – 00154 Ejec. Aliment

Auto No. 39

Demandante: OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO

Demandado: EDWARD MARTINEZ CAÑAS

10 FEB 2021

Florida V., _____

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración, que mediante auto No.02 de fecha enero 15 de 2021, notificado a través de estado electrónico No.01 del 18 de enero de 2021, se repuso la decisión de no aprobar la liquidación de crédito presentada dentro del presente trámite por cuanto el excesivo incremento de la cuota de alimentos fijada para el mes de enero de 2018 en relación a la cuota del mes de diciembre de 2017; y el requerimiento del apoderado de la parte demandante en la que solicita aclaración de dicho auto en tanto indica, que el valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, no se incrementa de manera desbordada en relación a la cuota cobrada en el mes de diciembre de 2017, pues la misma corresponde al valor completo a pagar por el demandado, y no al faltante de capital adeudado en el mes de diciembre de 2017, tal y como se había liquidado. Se tiene entonces que evidentemente le cabe razón al profesional del derecho, en cuanto al error de cálculo utilizado por éste despacho, pero ello no justifica que se establezca el cobro de la cuota alimentaria respecto de la menor **TATIANA MARTINEZ TELLEZ**, desde el mes de septiembre de 2009, ello en razón, a que según la **DILIGENCIA DE CONCILIACION** aportada junto a la demanda de fecha julio 4 de 2010, la cuota alimentaria en favor de la citada menor fue fijada en esa fecha; no se entiende entonces como es posible se cobren alimentos, en fecha anterior a tal conciliación, tal y como queda establecido sin sustento alguno para ello. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3° del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No.02 en su numeral No.2 de fecha enero 15 de 2021, notificado a través de estado electrónico No.01 del 18 de enero de 2021, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **OLGA LUCIA TELLEZ**

Juzgado segundo Promiscuo municipal.



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer. Florida V., _____

La secretaria,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No. 2018 - 00154 Elec. Aliment

Auto No. 39

Demandante: OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO

Demandado: EDWARD MARTINEZ CAÑAS

10 FEB 2021

Florida V., _____

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración, que mediante auto No.02 de fecha enero 15 de 2021, notificado a través de estado electrónico No.01 del 18 de enero de 2021, se repuso la decisión de no aprobar la liquidación de crédito presentada dentro del presente trámite por cuanto el excesivo incremento de la cuota de alimentos fijada para el mes de enero de 2018 en relación a la cuota del mes de diciembre de 2017; y el requerimiento del apoderado de la parte demandante en la que solicita aclaración de dicho auto en tanto indica, que el valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, no se incrementa de manera desbordada en relación a la cuota cobrada en el mes de diciembre de 2017, pues la misma corresponde al valor completo a pagar por el demandado, y no al faltante de capital adeudado en el mes de diciembre de 2017, tal y como se había liquidado. Se tiene entonces que evidentemente le cabe razón al profesional del derecho, en cuanto al error de cálculo utilizado por éste despacho, pero ello no justifica que se establezca el cobro de la cuota alimentaria respecto de la menor **TATIANA MARTINEZ TELLEZ**, desde el mes de septiembre de 2009, ello en razón, a que según la **DILIGENCIA DE CONCILIACION** aportada junto a la demanda de fecha julio 4 de 2010, la cuota alimentaria en favor de la citada menor fue fijada en esa fecha; no se entiende entonces como es posible se cobren alimentos, en fecha anterior a tal conciliación, tal y como queda establecido sin sustento alguno para ello. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3º del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No.02 en su numeral No.2 de fecha enero 15 de 2021, notificado a través de estado electrónico No.01 del 18 de enero de 2021, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **OLGA LUCIA TELLEZ**

OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, contra el Señor **EDWARD MARTINEZ CAÑAS**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto No.02 en su numeral No.2 de fecha enero 15 de 2021, notificado a través de estado electrónico No.01 del 18 de enero de 2021, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora **OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra el Señor **EDWARD MARTINEZ CAÑAS** el cual quedara así:

LIQUIDACIÓN MENOR: NATALIA MARTINEZ TELLEZ

MESES	CAPITAL	FECHA	MORA	MORA	MES	V/R MORA
1	\$ 24.660	ago-09	0,5	\$ 123	126	\$ 15.498
2	\$ 24.660	sep-09	0,5	\$ 123	125	\$ 15.375
3	\$ 24.660	oct-09	0,5	\$ 123	124	\$ 15.252
4	\$ 24.660	nov-09	0,5	\$ 123	123	\$ 15.129
5	\$ 24.660	dic-09	0,5	\$ 123	123	\$ 15.129
6	\$ 27.153	ene-10	0,5	\$ 136	122	\$ 16.592
7	\$ 27.153	feb-10	0,5	\$ 136	121	\$ 16.456
8	\$ 27.153	mar-10	0,5	\$ 136	120	\$ 16.320
9	\$ 27.153	abr-10	0,5	\$ 136	119	\$ 16.184
10	\$ 27.153	may-10	0,5	\$ 136	118	\$ 16.048
11	\$ 27.153	jun-10	0,5	\$ 136	117	\$ 15.912
12	\$ 27.153	jul-10	0,5	\$ 136	116	\$ 15.776
13	\$ 27.153	ago-10	0,5	\$ 136	115	\$ 15.640
14	\$ 27.153	sep-10	0,5	\$ 136	114	\$ 15.504
15	\$ 27.153	oct-10	0,5	\$ 136	113	\$ 15.368
16	\$ 27.153	nov-10	0,5	\$ 136	112	\$ 15.232
17	\$ 27.153	dic-10	0,5	\$ 136	111	\$ 15.096
18	\$ 31.184	ene-11	0,5	\$ 156	110	\$ 17.160
19	\$ 31.184	feb-11	0,5	\$ 156	109	\$ 17.004
20	\$ 31.184	mar-11	0,5	\$ 156	108	\$ 16.848
21	\$ 31.184	abr-11	0,5	\$ 156	107	\$ 16.692
22	\$ 31.184	may-11	0,5	\$ 156	106	\$ 16.536
23	\$ 31.184	jun-11	0,5	\$ 156	105	\$ 16.380
24	\$ 31.184	jul-11	0,5	\$ 156	104	\$ 16.224
25	\$ 31.184	ago-11	0,5	\$ 156	103	\$ 16.068
26	\$ 31.184	sep-11	0,5	\$ 156	102	\$ 15.912
27	\$ 31.184	oct-11	0,5	\$ 156	101	\$ 15.756
28	\$ 31.184	nov-11	0,5	\$ 156	100	\$ 15.600
29	\$ 31.184	dic-11	0,5	\$ 156	99	\$ 15.444
30	\$ 36.077	ene-12	0,5	\$ 180	98	\$ 17.640
31	\$ 36.077	feb-12	0,5	\$ 180	97	\$ 17.460
32	\$ 36.077	mar-12	0,5	\$ 180	96	\$ 17.280
33	\$ 36.077	abr-12	0,5	\$ 180	95	\$ 17.100
34	\$ 36.077	may-12	0,5	\$ 180	94	\$ 16.920
35	\$ 36.077	jun-12	0,5	\$ 180	93	\$ 16.740
36	\$ 36.077	jul-12	0,5	\$ 180	92	\$ 16.560
37	\$ 36.077	ago-12	0,5	\$ 180	91	\$ 16.415
38	\$ 36.077	sep-12	0,5	\$ 180	90	\$ 16.235
39	\$ 36.077	oct-12	0,5	\$ 180	89	\$ 16.054
40	\$ 36.077	nov-12	0,5	\$ 180	88	\$ 15.874
41	\$ 36.077	dic-12	0,5	\$ 180	87	\$ 15.693
42	\$ 39.397	ene-13	0,5	\$ 197	86	\$ 16.941
43	\$ 39.397	feb-13	0,5	\$ 197	85	\$ 16.744
44	\$ 39.397	mar-13	0,5	\$ 197	84	\$ 16.547

45	\$	39.397							
46	\$	39.397	abr-13	0,5	\$	197	83	\$	16.350
47	\$	39.397	may-13	0,5	\$	197	82	\$	16.153
48	\$	39.397	jun-13	0,5	\$	197	81	\$	15.956
49	\$	39.397	jul-13	0,5	\$	197	80	\$	15.759
50	\$	39.397	ago-13	0,5	\$	197	79	\$	15.562
51	\$	39.397	sep-13	0,5	\$	197	78	\$	15.365
52	\$	39.397	oct-13	0,5	\$	197	77	\$	15.168
53	\$	39.397	nov-13	0,5	\$	197	76	\$	14.971
54	\$	39.397	dic-13	0,5	\$	197	75	\$	14.774
55	\$	42.101	ene-14	0,5	\$	211	74	\$	15.577
56	\$	42.101	feb-14	0,5	\$	211	73	\$	15.367
57	\$	42.101	mar-14	0,5	\$	211	72	\$	15.156
58	\$	42.101	abr-14	0,5	\$	211	71	\$	14.946
59	\$	42.101	may-14	0,5	\$	211	70	\$	14.735
60	\$	42.101	jun-14	0,5	\$	211	69	\$	14.525
61	\$	42.101	jul-14	0,5	\$	211	68	\$	14.314
62	\$	42.101	ago-14	0,5	\$	211	67	\$	14.104
63	\$	42.101	sep-14	0,5	\$	211	66	\$	13.893
64	\$	42.101	oct-14	0,5	\$	211	65	\$	13.683
65	\$	42.101	nov-14	0,5	\$	211	64	\$	13.472
66	\$	42.101	dic-14	0,5	\$	211	63	\$	13.262
67	\$	47.302	ene-15	0,5	\$	237	62	\$	14.664
68	\$	47.302	feb-15	0,5	\$	237	61	\$	14.427
69	\$	47.302	mar-15	0,5	\$	237	60	\$	14.191
70	\$	47.302	abr-15	0,5	\$	237	59	\$	13.954
71	\$	47.302	may-15	0,5	\$	237	58	\$	13.718
72	\$	47.302	jun-15	0,5	\$	237	57	\$	13.481
73	\$	47.302	jul-15	0,5	\$	237	56	\$	13.245
74	\$	47.302	ago-15	0,5	\$	237	55	\$	13.008
75	\$	47.302	sep-15	0,5	\$	237	54	\$	12.772
76	\$	47.302	oct-15	0,5	\$	237	53	\$	12.535
77	\$	47.302	nov-15	0,5	\$	237	52	\$	12.299
78	\$	47.302	dic-15	0,5	\$	237	51	\$	12.062
79	\$	57.274	ene-16	0,5	\$	286	50	\$	14.319
80	\$	57.274	feb-16	0,5	\$	286	49	\$	14.032
81	\$	57.274	mar-16	0,5	\$	286	48	\$	13.746
82	\$	57.274	abr-16	0,5	\$	286	47	\$	13.459
83	\$	57.274	may-16	0,5	\$	286	46	\$	13.173
84	\$	57.274	jun-16	0,5	\$	286	45	\$	12.887
85	\$	57.274	jul-16	0,5	\$	286	44	\$	12.600
86	\$	57.274	ago-16	0,5	\$	286	43	\$	12.314
87	\$	57.274	sep-16	0,5	\$	286	42	\$	12.028
88	\$	57.274	oct-16	0,5	\$	286	41	\$	11.741
89	\$	57.274	nov-16	0,5	\$	286	40	\$	11.455
90	\$	57.274	dic-16	0,5	\$	286	39	\$	11.168
91	\$	66.317	ene-17	0,5	\$	332	38	\$	12.600
92	\$	66.317	feb-17	0,5	\$	332	37	\$	12.269
93	\$	66.317	mar-17	0,5	\$	332	36	\$	11.937
94	\$	66.317	abr-17	0,5	\$	332	35	\$	11.605
95	\$	66.317	may-17	0,5	\$	332	34	\$	11.274
96	\$	66.317	jun-17	0,5	\$	332	33	\$	10.942
97	\$	66.317	jul-17	0,5	\$	332	32	\$	10.611
98	\$	66.317	ago-17	0,5	\$	332	31	\$	10.279
99	\$	66.317	sep-17	0,5	\$	332	30	\$	9.948
100	\$	66.317	oct-17	0,5	\$	332	29	\$	9.616
101	\$	66.317	nov-17	0,5	\$	332	28	\$	9.284
102	\$	66.317	dic-17	0,5	\$	332	27	\$	8.953
103	\$	173.119	ene-18	0,5	\$	866	26	\$	22.505
104	\$	173.119	feb-18	0,5	\$	866	25	\$	21.640

104	\$ 173.119	mar-18	0,5	\$ 866	24	\$ 20.774
105	\$ 173.119	abr-18	0,5	\$ 866	23	\$ 19.909
106	\$ 173.119	may-18	0,5	\$ 866	22	\$ 19.043
107	\$ 173.119	jun-18	0,5	\$ 866	21	\$ 18.177
108	\$ 173.119	jul-18	0,5	\$ 866	20	\$ 17.312
109	\$ 173.119	ago-18	0,5	\$ 866	19	\$ 16.446
110	\$ 173.119	sep-18	0,5	\$ 866	18	\$ 15.581
111	\$ 173.119	oct-18	0,5	\$ 866	17	\$ 14.715
112	\$ 173.119	nov-18	0,5	\$ 866	16	\$ 13.850
113	\$ 173.119	dic-18	0,5	\$ 866	15	\$ 12.984
114	\$ 178.624	ene-19	0,5	\$ 893	14	\$ 12.504
115	\$ 178.624	feb-19	0,5	\$ 893	13	\$ 11.611
116	\$ 178.624	mar-19	0,5	\$ 893	12	\$ 10.717
117	\$ 178.624	abr-19	0,5	\$ 893	11	\$ 9.824
118	\$ 178.624	may-19	0,5	\$ 893	10	\$ 8.931
119	\$ 178.624	jun-19	0,5	\$ 893	9	\$ 8.038
120	\$ 178.624	jul-19	0,5	\$ 893	8	\$ 7.145
121	\$ 178.624	ago-19	0,5	\$ 893	7	\$ 6.252
122	\$ 178.624	sep-19	0,5	\$ 893	6	\$ 5.359
123	\$ 178.624	oct-19	0,5	\$ 893	5	\$ 4.466
124	\$ 178.624	nov-19	0,5	\$ 893	4	\$ 3.572
125	\$ 178.624	dic-19	0,5	\$ 893	3	\$ 2.679
126	\$ 185.411	ene-20	0,5	\$ 927	2	\$ 1.854
127	\$ 185.411	feb-20	0,5	\$ 927	1	\$ 927

TOT.CAP. \$ 8.852.038

TOT. MORA

\$ 1.774.838

LIQUIDACIÓN MENOR: TATIANA MARTINEZ TELLEZ

MESES	CAPITAL	FECHA	MORA	MORA	MES	V/R MORA
1	\$ 60.000	jul-10	0,5	\$ 300	116	\$ 34.800
2	\$ 60.000	ago-10	0,5	\$ 300	115	\$ 34.500
3	\$ 60.000	sep-10	0,5	\$ 300	114	\$ 34.200
4	\$ 60.000	oct-10	0,5	\$ 300	113	\$ 33.900
5	\$ 60.000	nov-10	0,5	\$ 300	112	\$ 33.600
6	\$ 60.000	dic-10	0,5	\$ 300	111	\$ 33.300
7	\$ 60.000	ene-11	0,5	\$ 300	110	\$ 33.000
8	\$ 60.000	feb-11	0,5	\$ 300	109	\$ 32.700
9	\$ 60.000	mar-11	0,5	\$ 300	108	\$ 32.400
10	\$ 60.000	abr-11	0,5	\$ 300	107	\$ 32.100
11	\$ 60.000	may-11	0,5	\$ 300	106	\$ 31.800
12	\$ 60.000	jun-11	0,5	\$ 300	105	\$ 31.500
13	\$ 60.000	jul-11	0,5	\$ 300	104	\$ 31.200
14	\$ 60.000	ago-11	0,5	\$ 300	103	\$ 30.900
15	\$ 60.000	sep-11	0,5	\$ 300	102	\$ 30.600
16	\$ 60.000	oct-11	0,5	\$ 300	101	\$ 30.300
17	\$ 60.000	nov-11	0,5	\$ 300	100	\$ 30.000
18	\$ 60.000	dic-11	0,5	\$ 300	99	\$ 29.700
19	\$ 60.000	ene-12	0,5	\$ 300	98	\$ 29.400
20	\$ 60.000	feb-12	0,5	\$ 300	97	\$ 29.100
21	\$ 60.000	mar-12	0,5	\$ 300	96	\$ 28.800
22	\$ 60.000	abr-12	0,5	\$ 300	95	\$ 28.500
23	\$ 60.000	may-12	0,5	\$ 300	94	\$ 28.200
24	\$ 60.000	jun-12	0,5	\$ 300	93	\$ 27.900
25	\$ 60.000	jul-12	0,5	\$ 300	92	\$ 27.600
26	\$ 60.000	ago-12	0,5	\$ 300	91	\$ 27.300
27	\$ 60.000	sep-12	0,5	\$ 300	90	\$ 27.000
28	\$ 60.000	oct-12	0,5	\$ 300	89	\$ 26.700
29	\$ 60.000	nov-12	0,5	\$ 300	88	\$ 26.400

30	\$	60.000							
31	\$	60.436	dic-12	0,5					
32	\$	60.436	ene-13	0,5	\$	300	87	\$	26.100
33	\$	60.436	feb-13	0,5	\$	302	86	\$	25.987
34	\$	60.436	mar-13	0,5	\$	302	85	\$	25.685
35	\$	60.436	abr-13	0,5	\$	302	84	\$	25.383
36	\$	60.436	may-13	0,5	\$	302	83	\$	25.081
37	\$	60.436	jun-13	0,5	\$	302	82	\$	24.779
38	\$	60.436	jul-13	0,5	\$	302	81	\$	24.477
39	\$	60.436	ago-13	0,5	\$	302	80	\$	24.174
40	\$	60.436	sep-13	0,5	\$	302	79	\$	23.872
41	\$	60.436	oct-13	0,5	\$	302	78	\$	23.570
42	\$	60.436	nov-13	0,5	\$	302	77	\$	23.268
43	\$	60.436	dic-13	0,5	\$	302	76	\$	22.966
44	\$	63.206	ene-14	0,5	\$	302	75	\$	22.664
45	\$	63.206	feb-14	0,5	\$	316	74	\$	23.388
46	\$	63.206	mar-14	0,5	\$	316	73	\$	23.070
47	\$	63.206	abr-14	0,5	\$	316	72	\$	22.754
48	\$	63.206	may-14	0,5	\$	316	71	\$	22.438
49	\$	63.206	jun-14	0,5	\$	316	70	\$	22.122
50	\$	63.206	jul-14	0,5	\$	316	69	\$	21.806
51	\$	63.206	ago-14	0,5	\$	316	68	\$	21.490
52	\$	63.206	sep-14	0,5	\$	316	67	\$	21.174
53	\$	63.206	oct-14	0,5	\$	316	66	\$	20.858
54	\$	63.206	nov-14	0,5	\$	316	65	\$	20.542
55	\$	63.206	dic-14	0,5	\$	316	64	\$	20.226
56	\$	66.115	ene-15	0,5	\$	316	63	\$	19.910
57	\$	66.115	feb-15	0,5	\$	331	62	\$	20.496
58	\$	66.115	mar-15	0,5	\$	331	61	\$	20.165
59	\$	66.115	abr-15	0,5	\$	331	60	\$	19.835
60	\$	66.115	may-15	0,5	\$	331	59	\$	19.504
61	\$	66.115	jun-15	0,5	\$	331	58	\$	19.173
62	\$	66.115	jul-15	0,5	\$	331	57	\$	18.843
63	\$	66.115	ago-15	0,5	\$	331	56	\$	18.512
64	\$	66.115	sep-15	0,5	\$	331	55	\$	18.182
65	\$	66.115	oct-15	0,5	\$	331	54	\$	17.851
66	\$	66.115	nov-15	0,5	\$	331	53	\$	17.520
67	\$	66.115	dic-15	0,5	\$	331	52	\$	17.190
68	\$	70.743	ene-16	0,5	\$	331	51	\$	16.859
69	\$	70.743	feb-16	0,5	\$	354	50	\$	17.686
70	\$	70.743	mar-16	0,5	\$	354	49	\$	17.332
71	\$	70.743	abr-16	0,5	\$	354	48	\$	16.978
72	\$	70.743	may-16	0,5	\$	354	47	\$	16.625
73	\$	70.743	jun-16	0,5	\$	354	46	\$	16.271
74	\$	70.743	jul-16	0,5	\$	354	45	\$	15.917
75	\$	70.743	ago-16	0,5	\$	354	44	\$	15.563
76	\$	70.743	sep-16	0,5	\$	354	43	\$	15.210
77	\$	70.743	oct-16	0,5	\$	354	42	\$	14.856
78	\$	70.743	nov-16	0,5	\$	354	41	\$	14.502
79	\$	70.743	dic-16	0,5	\$	354	40	\$	14.149
80	\$	75.695	ene-17	0,5	\$	378	39	\$	13.795
81	\$	75.695	feb-17	0,5	\$	378	38	\$	14.382
82	\$	75.695	mar-17	0,5	\$	378	37	\$	14.004
83	\$	75.695	abr-17	0,5	\$	378	36	\$	13.625
84	\$	75.695	may-17	0,5	\$	378	35	\$	13.247
85	\$	75.695	jun-17	0,5	\$	378	34	\$	12.868
86	\$	75.695	jul-17	0,5	\$	378	33	\$	12.490
87	\$	75.695	ago-17	0,5	\$	378	32	\$	12.111
88	\$	75.695	sep-17	0,5	\$	378	31	\$	11.733
							30	\$	11.354
							29	\$	10.976

89	\$	75.695	nov-17	0,5	\$	378	28	\$	10.597
90	\$	75.695	dic-17	0,5	\$	378	27	\$	10.219
91	\$	80.161	ene-18	0,5	\$	401	26	\$	10.421
92	\$	80.161	feb-18	0,5	\$	401	25	\$	10.020
93	\$	80.161	mar-18	0,5	\$	401	24	\$	9.619
94	\$	80.161	abr-18	0,5	\$	401	23	\$	9.219
95	\$	80.161	may-18	0,5	\$	401	22	\$	8.818
96	\$	80.161	jun-18	0,5	\$	401	21	\$	8.417
97	\$	80.161	jul-18	0,5	\$	401	20	\$	8.016
98	\$	80.161	ago-18	0,5	\$	401	19	\$	7.615
99	\$	80.161	sep-18	0,5	\$	401	18	\$	7.214
100	\$	80.161	oct-18	0,5	\$	401	17	\$	6.814
101	\$	80.161	nov-18	0,5	\$	401	16	\$	6.413
102	\$	80.161	dic-18	0,5	\$	401	15	\$	6.012
103	\$	82.710	ene-19	0,5	\$	414	14	\$	5.790
104	\$	82.710	feb-19	0,5	\$	414	13	\$	5.376
105	\$	82.710	mar-19	0,5	\$	414	12	\$	4.963
106	\$	82.710	abr-19	0,5	\$	414	11	\$	4.549
107	\$	82.710	may-19	0,5	\$	414	10	\$	4.136
108	\$	82.710	jun-19	0,5	\$	414	9	\$	3.722
109	\$	82.710	jul-19	0,5	\$	414	8	\$	3.308
110	\$	82.710	ago-19	0,5	\$	414	7	\$	2.895
111	\$	82.710	sep-19	0,5	\$	414	6	\$	2.481
112	\$	82.710	oct-19	0,5	\$	414	5	\$	2.068
113	\$	82.710	nov-19	0,5	\$	414	4	\$	1.654
114	\$	82.710	dic-19	0,5	\$	414	3	\$	1.241
115	\$	85.852	ene-20	0,5	\$	429	2	\$	859
116	\$	85.852	feb-20	0,5	\$	429	1	\$	429

TOT.CAP. \$ 7.960.496 TOT. MORA \$ 2.167.869

CAPITAL+MORA NATALIA MARTINEZ \$ 10.626.876
 CAPITAL+MORA TATIANA MARTINEZ \$ 10.128.364
 COSTAS \$ 338.301
 TOTAL CAPITAL + COSTAS \$ 21.093.541

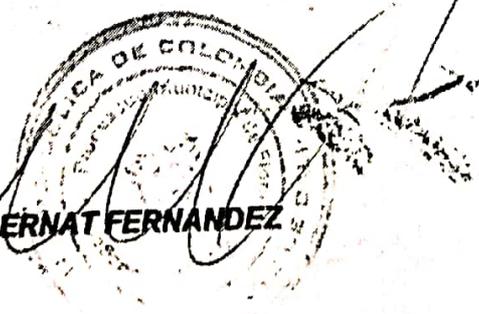
NOTIFICACION
 POR ESTADO Electronico
 11 FEB 2021 No. 009 el conte

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



providencia anterior.
 El Sr. [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, febrero 9 de 2021. Al despacho Virtual de la señora Juez el presente asunto Informándole que el día 10 de diciembre de 2021 se venció el término de los 30 días de publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra pendiente para nombrar curador en tanto no se ha hecho nada presente. Aunado a lo anterior, se informa a su señoría que el apoderado judicial de la parte demandante no allegado al Despacho el soporte de inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. No obstante, lo anterior y a efectos de dar cumplimiento a la circular PCSJC21-2 del Consejo Superior de la Judicatura se procedió por la suscrita a realizar él envío de la ofi. 418 a la ORIP de Palmira Sirvaso proveer.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaría

Rad. 2018 - 00177

Demandante: Rosa Maria Cabrera

Demandados: Herederos conocidos del señor Alberto Baralt Bolaños (q.e.p.d), según auto No. 263 de julio 27 de 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V.,

17 FEB 2021

Se observa que dentro del presente trámite se encuentra para designar curador ad-litem, respecto de los herederos ciertos del causante Alberto Baralt Bolaños quienes se indica son los señores: Juan Pablo Baralt Becerra, Patricia Eugenia Baralt Becerra, Yuli Lorena Barlt Rodríguez y herederos inciertos e indeterminados del citado causante, como también personas inciertas e indeterminadas que se creyeran con derecho respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378 135577 objeto de la presente demanda, por lo cual se procederá de conformidad. Aunado a lo anterior se observa que a la fecha el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Diego Camilo Tascón González no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto anterior, en tanto se observa que no se ha aportado al trámite debidamente diligenciado el oficio de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro y el respectivo soporte del mismo (certificado de tradición), por lo cual se requerirá nuevamente en tal sentido al profesional del derecho. Aunado a lo anterior, no se entrevé dentro del presente trámite respuestas a los oficios 417 y 467 Civil por parte de la Agencia Nacional de Tierras y en tanto el predio del objeto de la presente demanda con matrícula inmobiliaria No.378-135577 es un predio rural presenta un área de 6.900 m2, es necesario pronunciamiento dentro del presente trámite por dicha entidad, conforme lo anterior se les requiera nuevamente para que se sirva dar respuesta a los precitados oficios. En consideración a que efectivamente se ha hecho Publicación en el **Registro Nacional de emplazados**, y que una vez utilizada en varias oportunidades la Lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho judicial, y en tanto no fue posible el comparecimiento de dichos auxiliares, en aras de evitar dilaciones dentro del presente trámite, se nombrará un defensor de esta municipalidad, ello de conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP:... "La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.....". El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase nuevamente a la parte demandante y a su apoderado Dr. Diego Camilo Tascón a efectos de que se sirvan cumplir con lo concerniente a la inscripción de presente demanda en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** de los herederos ciertos y determinados del causante Alberto Baralt Bolaños quienes se indica son los señores: Juan Pablo Baralt Becerra, Patricia Eugenia Baralt Becerra, Yuli Lorena Barlt Rodríguez, como también

respecto de herederos inciertos e indeterminados del citado causante y demás personas inciertas e indeterminadas, al Doctor: Haber Cruz Osagieja el cual fue nombrado conformidad al Art. 48 Num.7 del C.G.P., con quién se surtirá la Notificación. Librese la comunicación

pertinente a la y deseado

la Posesión del Cargo. Se pone de presente que de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P el cargo de curador ad-litem se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación.

TERCERO: Requérase a la Agencia Nacional de Tierras con carácter urgente a efectos de que se sirva dar respuesta a los oficios 417 fecha julio 27 de 2020 y 467 de fecha septiembre 15 de 2020, estos que les fueran remitidos via correo electrónico por este Despacho Judicial, en tanto el predio del objeto de la presente demanda con matrícula inmobiliaria No.378-135577 es un predio rural que presenta un área de 6900 m2, y es necesario pronunciamiento dentro del presente tramite por dicha entidad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernande
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDE

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

1 FEB 2021 No 009 el

la providencia anterior.

El Srto.

Mag

respecto de herederos inciertos e indeterminados del citado causante y demás personas inciertas e indeterminadas, al Doctor: Taber Cruz Oreguela, el cual fue nombrado conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP., con quién se surtirá la Notificación. Librese la comunicación pertinente a la

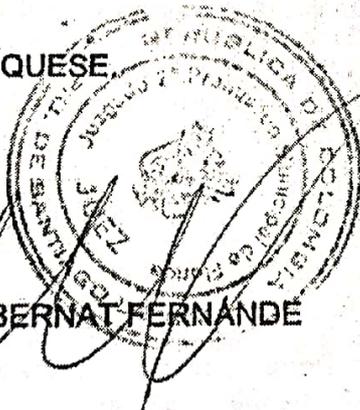
_____ y désele la Posesión del Cargo. Se pone de presente que de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P el cargo de curador ad-litem se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación.

TERCERO: Requérase a la Agencia Nacional de Tierras con carácter urgente a efectos de que se sirva dar respuesta a los oficios 417 fecha julio 27 de 2020 y 467 de fecha septiembre 15 de 2020, estos que les fueran remitidos via correo electrónico por este Despacho Judicial, en tanto el predio del objeto de la presente demanda con matrícula inmobiliaria No.378-135577 es un predio rural que presenta un área de 6,900 m2, y es necesario pronunciamiento dentro del presente tramite por dicha entidad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

A JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDÉ



NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronica

11 FEB 2021

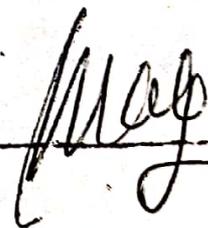
No

009

el

de la providencia anterior.

El Srto.



Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida VALLE

Va a Despacho de la Sra. Juez el presente proceso, informándole que dentro del mismo se aceptó la contestación de la demanda que realizara en su debido momento la parte demandada a través de apoderado. En virtud a que su manifestación fue presentada oportunamente. Sirvase proveer. febrero 10 de 2021.

La Secretaria,

MAG
MARIA SABEL GÓMEZ HOYOS
Auto No. 38 Ejec. Civ. Rad. 2020 - 00103

Florida V., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que el demandado señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, contesto la demanda dentro del término legal previsto en el Art. 391 del C.G.P., y que el misma presentó en la oportunidad procesal EXCEPCION DE MÉRITO. Habida consideración del escrito allegado por el demandado dentro del presente trámite, en donde confiere poder al Dr. SAUL ROJAS AMAZO, de conformidad al Art.77 de C.G.P. En relación a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, y en tanto el Art. 391 Inc.7 del CGP., contempla que: "los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...", las mismas no podrán ser sujetas de trámite, por cuanto no fueron presentadas conforme al citado artículo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la contestación de la demanda allegada dentro del término de Ley por la parte demandada, ello dentro del trámite de ALIMENTOS Propuesto por la Señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA mediante Apoderado Judicial, en contra del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO.

SEGUNDO: De la anterior EXCEPCIÓN DE MÉRITO, córrase traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: TENGASE al Doctor SAUL ROJAS AMAZO, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.334.663 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandada y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones previas allegadas por la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MAG
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronica

13 FEB - 2021 No. 009. el

de la providencia anterior.

El Srío. *MAG*

Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Auto No. 37 Civ. Rad. 2020 - 00165

Florida V., febrero diez (10) del año dos mil veintiuno (2.021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora EDDY FERNANDA PINZA ZÚÑIGA, y a su favor por el Pagaré No.069436100003800 por valor de siete millones ochocientos veintidós mil cuarenta y dos pesos (\$7.821.042, 00) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$41.427, 00) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.650, y, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.855.951, para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, donde decide autorizar a los señores: ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompañan a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora **EDDY FERNANDA PINZA ZUÑIGA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré No.069436100003800 por valor de siete millones ochocientos veintidós mil cuarenta y dos pesos (\$7.821.042, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 10 de octubre de 2016.

b) Por los intereses remuneratorios o de plazo de la citada cantidad por valor de ochocientos treinta y nueve mil seiscientos quince pesos (\$839.615, 00) Mcte., contados a partir del 19 de octubre de 2018, hasta el 19 de octubre de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital por valor de un millón treinta mil seiscientos noventa y seis pesos (\$1.030.696 00) Mcte., contados a partir del día 20 de octubre de 2019., hasta el 23 de septiembre de 2020.

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$41.427, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales de la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, a los señores **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.650, y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.855.951, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Contra la señora **EDDY FERNANDA PINZA ZUÑIGA**.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales de la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, y bajo su responsabilidad a los señores **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.650, y, **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.855.951, quienes quedan debidamente **Autorizados** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados

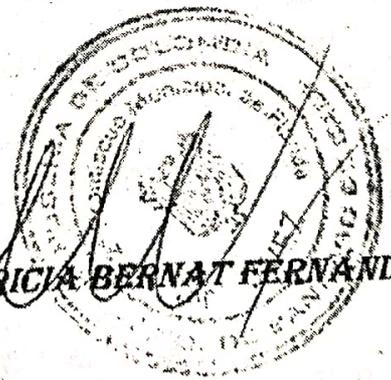
QUINTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.267.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION
Electronica

POR ESTADO _____
17 FEB 2021 No. 009 al conter

providencia anterior.

El Srto. Mag